



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-403
29/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00266-00

Solicitante: Yhonatan Contreras Mazzeneth

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001400301020200008000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 21 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001400301020200008000 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 9 de marzo de 2020, promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de 28 de febrero hogaño, reiterado el 11 de marzo de corriente, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa.

Por auto CSJBOAVJ20-380 del 14 de octubre de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesión de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 15 de octubre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como la doctora Diana Florez Quintero, secretaria de esa agencia judicial rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el peticionario promovió incidente de desacato el 9 de marzo de 2020, fecha en la que no había cobrado ejecutoria el fallo de tutela, el cual fue notificado el 5 de marzo hogaño, por lo que la accionada contaba hasta el 9 de ese mes para dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que no era posible iniciar el trámite incidental.

Sostuvieron los servidores judiciales que el accionante no presentó el incidente de manera completa, pues no allegó la sentencia cuyo cumplimiento perseguía, por lo que se le hizo saber tal situación vía correo electrónico. Precisaron que a partir del 16 de marzo de 2020, dos días después de haber requerido la documentación al quejoso, se implementó el trabajo en caso por cuenta de la pandemia del COVID-19, por lo que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cualquier solicitud debía ser radicado a través del correo electrónico del despacho, sin que el accionante procediera a subsanar las falencias indicadas por el juzgado a efectos de impartir el trámite respectivo, por lo que afirman que no es cierta la aseveración del petente de haber presentado múltiples correos.

Concluyeron que el día 15 de octubre de 2020 se requirió a la entidad accionada el informe respectivo, la cual vía telefónica informó que la orden se encuentra anulada porque el accionante nunca se acercó a las instalaciones para reclamar la orden generada para acceder al servicio médico respectivo.

4. Escrito de desistimiento.

El señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, en calidad de peticionario, el día 20 de octubre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que *“la situación jurídica objeto de este proceso administrativo ya ha sido protegida y se han adelantado las acciones pertinentes para la protección de los derechos constitucionales invocados en el proceso de la referencia”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

El señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado 13001400301020200008000 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 9 de marzo de 2020, promovió

incidente de desacato por incumplimiento del fallo de 28 de febrero hogaño, reiterado el 11 de marzo de corriente, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Por auto CSJBOAVJ20-380 del 14 de octubre de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesión de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 15 de octubre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, como la doctora Diana Florez Quintero, secretaria de esa agencia judicial rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el peticionario promovió incidente de desacato el 9 de marzo de 2020, fecha en la que no había cobrado ejecutoria el fallo de tutela, el cual fue notificado el 5 de marzo hogaño, por lo que la accionada contaba hasta el 9 de ese mes para dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que no era posible iniciar el trámite incidental.

Sostuvieron los servidores judiciales que el accionante no presentó el incidente de manera completa, pues no allegó la sentencia cuyo cumplimiento perseguía, por lo que se le hizo saber tal situación vía correo electrónico. Precisaron que a partir del 16 de marzo de 2020, dos días después de haber requerido la documentación al quejoso, se implementó el trabajo en caso por cuenta de la pandemia del COVID-19, por lo que cualquier solicitud debía ser radicado a través del correo electrónico del despacho, sin que el accionante procediera a subsanar las falencias indicadas por el juzgado a efectos de impartir el trámite respectivo, por lo que afirman que no es cierta la aseveración del petente de haber presentado múltiples correos.

Concluyeron que el día 15 de octubre de 2020 se requirió a la entidad accionada el informe respectivo, la cual vía telefónica informó que la orden se encuentra anulada porque el accionante nunca se acercó a las instalaciones para reclamar la orden generada para acceder al servicio médico respectivo.

El señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, en calidad de peticionario, el día 20 de octubre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que *“la situación jurídica objeto de este proceso administrativo ya ha sido protegida y se han adelantado las acciones pertinentes para la protección de los derechos constitucionales invocados en el proceso de la referencia”*.

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre la acción de tutela con radicado 13001400301020200008000 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en trámite al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia, actuación que involucra los intereses del peticionario, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que la naturaleza del incidente de desacato es justamente la de hacer cumplir la orden de tutela que ha amparado los derechos personalísimos del accionante quien ha visto disminuido su patrimonio jurídico en virtud de la acción u omisión de las autoridades o particulares, por lo que no avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo, no sin antes exhortar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo evite dilaciones en el trámite de los incidentes de desacato a su cargo.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Yhonatan Contreras Mazzeneth y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, dentro de la acción de tutela con radicado 13001400301020200008000 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yhonatan Contreras Mazzeneth, dentro de la acción de tutela con radicado 13001400301020200008000 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas

TERCERO: Exhortar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo evite dilaciones en el trámite de los incidentes de desacato a su cargo.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS